

REGLAMENTO

DE LA

Sociedad de Seguros Mútuos contra Incendios de Casas en Valladolid.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA SOCIEDAD EN GENERAL Y DE SUS FONDOS.

ARTÍCULO PRIMERO. La Sociedad continúa con el título de *Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas en Valladolid*, y bajo la protección del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, con que se estableció el año 1832.

ART. 2.º Esta Sociedad, es la reunión de propietarios de casas y edificios situados dentro del rádio de Valladolid, que se inscriban en ella con sujeción á las prescripciones del presente REGLAMENTO.

ART. 3.º El objeto de esta Sociedad, es que todo Sócio sea asegurador y asegurado, para proporcionarse una garantía mútua infalible, obligando las fincas aseguradas á los daños causados en ellas por los incendios, indemnizándose recíprocamente con los fondos existentes en la caja de la Sociedad, y si estos no fuesen bastantes, repartiendo el déficit á prorata del capital asegurado.

ART. 4.º El capital de la casa ó casas aseguradas, se fundará en la declaración ó nota que dará el dueño, firmada de su puño ó por apoderado con poder especial, general, ó con autorización para ello suficiente á juicio de la Dirección, comprensiva de las circunstancias que se dirán; no teniendo derecho en ningun caso á mayor indemnización que el valor que la hubiere dado. Sin embargo, la Sociedad, y en su nombre la Dirección, se reserva el derecho de comprobar el valor de aquellas que le parezcan exageradas en la estimación del dueño; cuya acción tendrá tambien si el Sócio quisiera variar la Póliza por desperfecto ó mejora en la finca.

ART. 5.º Para el gobierno económico y administrativo de la Sociedad, habrá dos Directores, un Contador, un Tesorero, un Secretario y un Archivero.

Estos destinos serán cargos anuales electivos por la Sociedad, se desempeñarán gratuitamente y ninguno podrá ser reelegido durante dos años, á excepción del Contador y del Secretario que pasarán á primero y segundo Director, respectivamente, para el año inmediato, y no se hará propuesta más que para suplentes en estos cargos.

ART. 6.º Tambien habrá un Arquitecto ó un Maestro de obras, con la debida gratificación, nombrado por la Sociedad, á propuesta en terna de la Dirección, para acudir como facultativo á los incendios y casos previstos en el art. 4.º La Sociedad ó sus Directores le harán saber su elección y si la acepta, quedará obligado á no poder ausentarse de Valladolid sin nombrar otro Arquitecto ó Maestro de obras que le reemplace, avisando á la Dirección de su salida y del que nombre para sustituirle.

ART. 7.º En el momento que se manifieste incendio, acudirá la Dirección á vigilar sobre la puntual asistencia del Arquitecto y operarios, y dictar las providencias que juzgue oportunas para apagarle. Sin embargo, á fin de no omitir ningun medio que pueda contribuir al logro del interesante objeto de este artículo, se autoriza para tomar las providencias propias de la Dirección á cualesquiera Sócio ó Sócios que por su posición, celo ú otra causa, acudan á los incendios antes de que aquella pueda verificarlo; pero cesarán en sus funciones luego que se presente alguno de los individuos de la Dirección á quien informarán inmediatamente de las medidas que hubiesen adoptado: todo ello en cuanto sea compatible con las disposiciones que tomen la Autoridad y demás personas llamadas á prestar servicios en tales casos.

ART. 8.º La Sociedad se reunirá en Junta general *ordinaria* en el dia del mes de Enero de cada año que determine la Dirección, y en las *extraordinarias* á que sea convocada por la misma.

ART. 9.º Los dueños de casas que deseen inscribirse en esta Sociedad, pagarán anualmente y á su ingreso, cualquiera que sea la fecha en que se verifique, veintiseis céntimos de peseta por millar del capital asegurado.

La misma cuota pagarán en los casos de aumento de dicho capital, en cuanto al exceso que resulte.

ART. 10. Para la seguridad de los caudales se depositarán éstos, en cuenta corriente, en la Sucursal del Banco de España en esta Ciudad; y para la extracción de las cantidades necesarias á fin de cubrir las atenciones de la Sociedad, se firmarán los talones por el primer Director, el Contador y el Tesorero.

ART. 11. Es obligación de todo Sócio, satisfacer en el domicilio social el importe del dividendo ordinario, establecido por el art. 9.º, en el término de treinta dias, y el de los extraordinarios en el de sesenta, á contar ambos plazos desde la publicación de aquellos, hecha por la Dirección y por los medios que crea más oportunos. Transcurridos dichos plazos, el Recaudador de la Sociedad cobrará á domicilio á los que no hubiesen satisfecho el dividendo. Si algun Sócio se separase de este deber, el Tesorero le pasará una papeleta por duplicado, requiriéndole para que lo ejecute en los quince dias siguientes al de la fecha, prevenido de que no realizándolo, será separado de la Sociedad, y una de las papeletas la recogerá el Recaudador con el enterado del Sócio; y si aun así no efectuase el pago, cumplido dicho término, será demandado para que lo verifique con las costas, y quedará sin derecho á reclamar nada de los fondos que hubiere ingresado en la Sociedad y excluido de la misma.



En las costas se incluirán los derechos del Procurador, como gastos de que se hace responsable el Sócio moroso, en los casos que la Sociedad se valga de dicho funcionario para entablar la reclamación judicial que proceda.

ART. 12. Para los efectos legales se establece el domicilio de la Sociedad en esta Capital.

ART. 13. Los dividendos *ordinarios*, se devengarán el día primero de cada año: los *extraordinarios*, el día en que ocurra el caso que los motive; y sin que preceda el pago no se abonará á los Sócios el importe de ninguna indemnización.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS SÓCIOS.

ART. 14. Cualquiera dueño de casa podrá inscribirse en esta Sociedad, pasando al efecto una nota á la Dirección en que exprese la finca ó fincas objeto del seguro, nombre de la calle en que estén situadas, su número, pisos de que consten, valor aproximado en que las gradúen y tiempo por el cual deseen asegurarlas.

ART. 15. En la valoración de las fincas para la concesión del seguro, se deducirá el valor del solar ó área en que están construidas, y dicho valor será regulado atendido el estado del edificio, sin consideración al que pueda tener en venta ni á la capitalización para la venta.

ART. 16. Los tutores, curadores y apoderados de dueños de casas, presentarán poderes especiales, generales ó autorizaciones suficientes, como queda dicho en el art. 4.º, tanto para la inscripción de las casas, como para el percibo de las indemnizaciones y demás asuntos de la Sociedad.

ART. 17. Inmediatamente que se reciban en la Dirección los expresados documentos, se procederá á la inscripción en el libro destinado al efecto, y firmará el interesado con los Directores la *Póliza* ó documento de su responsabilidad mútua, con intervención del Contador, segun el modelo núm. 1.º (1) y les dará un *Resguardo* de reconocimiento, segun el modelo núm. 2.º, extendiéndose dichos resguardos con los mismos insertos que las pólizas respectivas.

En ambos documentos se fijarán el día y la hora en que terminen los efectos del contrato.

Una vez terminado el plazo del seguro, si el asegurado no diera aviso á la Sociedad para la extinción del contrato, se entenderá prorogado éste por la tácita, por otro período igual al contenido en la *Póliza*.

ART. 18. Desde que se firmen ambos documentos, con expresión del día y hora, quedará incluido en la Sociedad y las casas afectas á la responsabilidad mútua, por todo el tiempo del contrato y mientras no ocurra el caso de exclusión previsto en el art. 11.

ART. 19. Los Sócios satisfarán por derechos de inscripción de cada casa ó edificio, la cantidad de una peseta cincuenta céntimos, siendo tambien de su cuenta el coste de los timbres para las pólizas y resguardos y el de la tarjeta y su colocación.

Si se extraviase el Resguardo de la *Póliza*, el recibo del dividendo último, será documento bastante para acreditar los derechos del Sócio.

La tarjeta que se colocará en toda casa inscripta en esta Sociedad, contendrá la inscripción siguiente: ASEGURADA CONTRA INCENDIOS.

ART. 20. Si variase el valor de la casa por mejora ó por deterioro que hubiese tenido, podrá tambien el Sócio variar la *Póliza* del seguro; los apoderados y representantes de los dueños deberán practicar lo mismo.

ART. 21. No se admitirán al seguro en esta Sociedad las casas ó edificios, ni sus dependencias adherentes, en que existan *fundiciones de hierro*, máquinas y artefactos *movidos por el vapor*; *fábricas* de pólvora, de dinamita, de fósforos, de gas, de harina, de huatas (mantas de algodón en rama), de alcoholes, de refinós, de aguardientes y de cualquiera otros objetos fulminantes, explosivos, líquidos inflamables y materias resinosas, *almacenes* de pólvora y dinamita.

Si despues de asegurada una casa se estableciese en ella alguna de las *fábricas, artefactos y fundiciones* arriba expresados, ó se las destinase á otros objetos de los excluidos por este Reglamento, y no se pidiese por el dueño la cancelacion del seguro, ó estando ya establecidos con anterioridad á éste, no se manifestase dicha circunstancia para poderle denegar, el dueño no tendrá derecho á indemnización alguna en los casos en que se concede por el presente Reglamento, y los dividendos con que hubiese contribuido hasta el día en que se verifique la cancelación del seguro, quedarán siempre en beneficio de la Sociedad.

Tampoco se asegurarán las casas y edificios que contengan almacenes y depósitos *en grande ó al por mayor* de gas mille ó de petróleo, comprendiéndolas en todo lo demás las disposiciones de este artículo.

ART. 22. Las casas contíguas y colindantes á las anteriormente expresadas, que perteneciendo ó no al mismo dueño, formen parte integrante de aquellos edificios, con dependencias comunes y sin la separación conveniente, quedarán igualmente excluidas del seguro y de la indemnización en el caso de estar ya aseguradas; y no se admitirán á él aun cuando tengan diferentes entradas; *pero podrán asegurarse* y continuarán en el seguro dichas casas contíguas y colindantes, cuando formen estas ó constituyan edificios diferentes con escaleras y entradas independientes y paredes que determinen sus divisorias, aun cuando tengan algunas comunicaciones interiores y servidumbres de luces y de vistas, prévio informe favorable del Sr. Arquitecto ó Maestro de obras de la Sociedad.

ART. 23. Tampoco se asegurarán los teatros, las iglesias, capillas y oratorios de cualquiera clase que sean cuando constituyan la parte principal del seguro, ó el objeto exclusivo de éste; pero podrán comprenderse en el seguro en cuanto á la parte material ó de edificación, siempre que los referidos teatros, iglesias, capillas y oratorios constituyan

(1) Como el Modelo núm. 2.º, suprimiendo las palabras *Resguardo de la*.



una dependencia del edificio principal que se desee asegurar ó formen una parte accesoria de aquellos, en cuyo caso están comprendidos y en tal concepto continuarán, los que en la actualidad se hallan inscriptos en esta Sociedad.

ART. 24. Las casas que estén aseguradas por *menos de su valor* en otra ú otras Sociedades, podrán asegurarse por el resto en ésta y vice-versa, manifestándolo al pedir el seguro, y la Sociedad y cantidad en que estén, para deducir esta del valor total de la finca.

Las casas inscriptas con estas condiciones y las en que *en la época del incendio* resulten aseguradas *sin exceso* de valor, sumados los diferentes seguros, tendrán derecho por parte de esta Sociedad á la tasación íntegra correspondiente á la cantidad asegurada en ella, en la forma establecida en todo lo demás por el presente Reglamento.

Las que por el contrario, *en dicha época del incendio* aparezcan aseguradas por *más de su valor* en concurrencia con otro ú otros seguros, se indemnizarán los daños proporcionalmente, en atención al exceso, como se dirá en el art. 35.

ART. 25. No podrán, asimismo, asegurarse en esta Sociedad las casas y edificios construidos fuera del rádio de la Capital, que no formen calles y manzanas, ó sean los edificios aislados, aun cuando tengan cercas, ni los contíguos y colindantes á los excluidos por el art. 21, ya formen parte integrante de aquellas casas ó edificios, ya los constituyan diferentes.

ART. 26. Se autoriza el seguro de las casas en construcción por la cantidad que representen éstas y los materiales acopiados; pero siendo obligación del dueño hacer el seguro definitivo á la terminación de la obra.

ART. 27. En las casas que ya estén aseguradas podrán levantarse pisos y hacer las mejoras y reparos que los Sócios tengan por conveniente, y los fuegos se indemnizarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.

ART. 28. Si á un edificio ó casa asegurada se les destinase á objetos peligrosos, no previstos en este Reglamento ó contra lo dispuesto en las Ordenanzas municipales, la Sociedad y la Dirección en su nombre podrá acordar la cancelación, avisándolo oportunamente al dueño, quedando en beneficio de la Sociedad los dividendos con que hubiese contribuido, hasta el día que se verifique aquella, en el cual cesarán los efectos mútuos del seguro.

ART. 29. La separación de los Sócios inscriptos con anterioridad al día 12 de Julio de 1893, será voluntaria y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acuda á la Dirección con oficio firmado de su puño ó por apoderado ó representante pidiendo la cancelación; pero no se cancelará la obligación si estuviere debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicite ó hubiere ocurrido algun incendio, cuyos gastos aun no estuviesen repartidos, hasta que verifique el pago; en cuya virtud se procederá á la cancelación, anotándose en el libro de inscripciones el día y la hora de su separación, quedando en beneficio de la Sociedad los fondos que hubiese ingresado en ella.

Los Sócios inscriptos despues de la fecha expresada en el párrafo anterior, estarán sujetos á la prescripción del art. 18.

ART. 30. A la solicitud para la cancelación de los seguros, se acompañará el recibo del último dividendo, el cual será devuelto al interesado con la nota de cancelación debidamente autorizada; y los Sócios pagarán una peseta cincuenta céntimos por derechos de expediente de cada casa que cancelen.

ART. 31. En los casos de venta de casas ó de traspaso de su dominio, deberán los interesados dar cuenta á la Dirección para el reconocimiento del nuevo dueño; previniéndose que de no avisar se declararán continuadas las obligaciones hasta que se verifique la cancelación.

Tambien continuarán aseguradas las casas inscriptas, aun cuando se hayan reedificado de nuevo, mientras los dueños no pidan la cancelación.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS DAÑOS QUE PRODUZCAN LOS INCENDIOS Y DE SU INDEMNIZACION.

ART. 32. Cuando hubiese ocurrido fuego en casa asegurada, los dueños lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección y antes de empezar los reparos, expresando bajo su responsabilidad si la tienen asegurada en otra Sociedad y por qué cantidad, y si se halla en alguno de los casos que disminuyen ó niegan la indemnización, presentando el recibo del último dividendo, sin cuyo requisito no tendrán derecho á dicha indemnización. En la misma comunicación nombrarán el Arquitecto por su parte, ó Maestro de obras, que, reunido con el de la Sociedad, reconozcan y tasen los daños sufridos para su indemnización, ó se conformarán con el de la Sociedad.

Esto no obstante, podrán hacerse convencionalmente las indemnizaciones entre el primer Director de la Sociedad y los dueños de las casas, en los casos de urgente reparación, siempre que ésta no pase de 75 pesetas.

ART. 33. Si para evitar los progresos de un fuego fuese preciso perjudicar á una casa *asegurada* con cortaduras ú otros daños, la Sociedad está obligada á indemnizarles prévia la tasación prevenida en el art. anterior.

ART. 34. Si el dictámen de los peritos no fuese de conformidad, se procederá á nombrar por suerte un tercero, que decidirá, entre los Arquitectos matriculados, pagándose sus honorarios por mitad entre la Sociedad y el dueño.

ART. 35. En el reconocimiento y tasación de los daños causados por los incendios en los edificios, se fijará el valor total de la construcción, segun su estado en el dia del incendio, y conforme á este valor se tasarán los daños causados.

Si el valor en que está asegurada la finca es igual ó mayor que el de la tasación verificada, la indemnización se hará por la tasación, y si es menor se deducirá la parte proporcional correspondiente á este menor valor.

ART. 36. Los fuegos de las casas en que haya establecidos *almacenes de carbon de piedra* para la venta, *fábricas* de telas de hilo y algodón con telares movidos á mano, cualquiera que sea el número de éstos, y aquellas en que se expendan *al por menor* líquidos inflamables *para el alumbrado* (gas mille y petróleo), se indemnizarán en igual forma



que los de las demás casas aseguradas. En cuanto á los de las casas en que se hallen establecidos, *en la época del incendio*, talleres y obradores pirotécnicos y de objetos de dinamita, pólvora y dinamita para su *venta y custodia*, y almacenes de madera, ya principie el fuego en dichas casas, ya se comunique de otras, se indemnizarán solamente en el importe *de dos terceras partes del total*, regulado conforme á las bases generales establecidas en este Reglamento para los demás casos.

Los que ocurran en las casas en que en la repetida *época del incendio*, resulten aseguradas por *más* de su valor, en concurrencia con el seguro en otra ú otras Sociedades, se indemnizarán por esta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, en una parte de la tasación del daño, proporcional á la cantidad asegurada en esta expresada Sociedad con la suma de todos los seguros.

ART. 37. Si un propietario derribase totalmente una casa asegurada, lo pondrá en conocimiento de la Dirección, pidiendo la cancelación del seguro, sin cuyo requisito no se eximirá del pago de los dividendos.

ART. 38. Cuando la tasación del daño exceda de quinientas pesetas, se reunirá la Junta directiva para deliberar en vista del expediente. También se reunirá anticipadamente cuando lo exija la gravedad del caso, á fin de dictar las disposiciones que juzgue oportunas y nombrar una comisión que asista al reconocimiento.

ART. 39. El pago del importe de las indemnizaciones, terminado que sea el expediente, se hará en dinero metálico con los fondos existentes en caja; y si estos no fuesen bastantes, el resto se abonará tan luego como se verifique la recaudación, conforme á lo dispuesto en los arts. 3.º y 11 del presente Reglamento.

ART. 40. Las indemnizaciones que ocurran por fuegos en casas ó edificios sujetos por hipoteca ó escritura con pacto de retro, al Banco hipotecario de España ú otras Sociedades ó á particulares, se entregarán á estos y no á los dueños, segun á ello se comprometan en las respectivas obligaciones, siempre que conste así á la Sociedad por el oportuno documento con la conformidad del dueño.

ART. 41. Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á la indemnización y se cancelará el seguro. Tampoco indemnizará la Sociedad los daños de las casas aseguradas que pública y directamente fuesen incendiadas en motin, tumulto ó conmoción popular. No obstante, la Sociedad reconoce la obligación de indemnizar subsidiariamente á los Sócios cuyas fincas recibiesen daños en los casos anteriormente expresados por la necesidad de extinguir el incendio, ó por su propagación involuntaria de unas fincas á otras, si no se decretase la indemnización á favor de estos Sócios por cuenta del Estado en el oportuno expediente, y acreditada que sea su resolución negativa.

ART. 42. La Sociedad no responde de los fuegos ocasionados por causa de guerra ni de invasión extranjera.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LAS JUNTAS GENERALES Y DIRECTIVAS.

ART. 43. La Junta general *ordinaria* se anunciará por lo menos ocho dias antes, por el medio que parezca más conveniente á la Dirección, y las *extraordinarias* con cuanta antelación sea compatible con la urgencia del asunto que obligue á su convocatoria.

ART. 44. Los Sócios y sus apoderados tendrán voto, pero estos últimos no podrán ser elegidos para empleos de la Sociedad.

ART. 45. La Dirección enterará á la Junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior.

ART. 46. La Dirección presentará, con su dictámen, en Junta general ordinaria, para su aprobación, la cuenta del Tesorero, examinada por el Contador y acompañada del estado que formará este comprensivo de los incendios ocurridos é indemnizados en el año.

ART. 47. En la Junta general ordinaria se nombrarán los dos Directores 1.º y 2.º, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º, el Contador, el Tesorero, el Secretario y el Archivero; los cuales ejercerán sus funciones respectivas durante el año.

ART. 48. Las elecciones se harán por votación á propuesta de la Dirección.

ART. 49. La votación sobre los asuntos disentidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben y quedar sentados los que reprueben. La que recaiga sobre elección ó propuesta de personas, se hará por escrutinio. También podrá hacerse por aclamación.

ART. 50. Todas las determinaciones de la Junta se tomarán á pluralidad de votos.

ART. 51. Las Juntas generales serán presididas por el Sr. Alcalde Constitucional de esta Ciudad, ó sujeto en quien delegue, para hacer observar el órden debido y bajo su responsabilidad, siempre que en dichas Juntas se tratase de otros asuntos que los de la seguridad mútua, incendios y sus incidencias; y tendrá dicho Sr. Presidente voto de calidad en los empates.

ART. 52. Las Juntas generales y directivas se celebrarán á la primera convocatoria y sea cualquiera el número de Sócios asistentes; pero para tomar acuerdos será necesaria la conformidad de las dos terceras partes, por lo menos, de los concurrentes á dichas Juntas.

ART. 53. Los acuerdos serán ejecutivos desde que se tomen por las respectivas Juntas, sin necesidad de ratificarse en nueva sesión.

ART. 54. La Junta directiva se reunirá, además de los casos previstos en el art. 38, siempre que lo exijan la buena marcha y la importancia de los asuntos de la Sociedad.



ART. 55. Las Juntas directivas serán presididas por el primer Director de la Sociedad; si éste no asistiere, por el segundo, y si faltaran ambos, por el Contador. Si no concurriese el Secretario, se habilitará á uno de los individuos de la Junta directiva asistentes, para que actúe como tal, con exclusión del que deba presidir; cuya disposición será tambien aplicable á las Juntas generales.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LA DIRECCION.

- ART. 56. La Dirección se compondrá de dos individuos propietarios, elegidos anualmente.
- ART. 57. Cuidará de que se coloque en las casas aseguradas, en sitio visible, la tarjeta á que se refiere el art. 19, y de que se quite cuando el Sócio se separe ó sea excluido de la Sociedad.
- ART. 58. Firmará con los interesados las Pólizas de los seguros y les dará Resguardos ó documentos de reconocimiento.
- ART. 59. Autorizará los repartimientos, que haga el Contador, y les pasará al Tesorero para su percibo, auxiliándole si necesitase de su cooperación para verificarlo, hasta presentarse en juicio reclamando los derechos de la Sociedad.
- ART. 60. Expedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales, con intervención del Contador y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono.
- ART. 61. Nombrará los auxiliares y empleados de la Sociedad que crea necesarios para desempeñar sus funciones, y los recompensará segun el mérito y servicios que prestaren.
- ART. 62. Concurrirá á los incendios, celará la asistencia del Arquitecto y empleados y dictará las providencias que crea oportunas para apagarles.
- ART. 63. Cuidará de que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendio como se previene en el art. 4.º y en el Cap. 3.º y que se verifique su indemnización, con arreglo al art. 39, del fondo existente en caja, y en el caso de no haber lo necesario activará el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo antes posible.
- ART. 64. La Dirección, poniéndose de acuerdo con el Sr. Alcalde, que como se deja dicho, ha de presidir las Juntas generales, convocará la general ordinaria y cuantas extraordinarias creyese necesarias, haciendo en la convocatoria exposición de los motivos que obliguen á su reunión y de los asuntos que se han de tratar.
- ART. 65. Presentará con su dictámen á la Junta general ordinaria para su aprobación, la cuenta del Tesorero examinada por el Contador.
- ART. 66. Propondrá á la Junta general los Sócios que deberán suceder en el año siguiente en los cargos de Directores, Contador, Tesorero, Secretario y Archivero, en quienes concurran las circunstancias más análogas para desempeñarlos.
- ART. 67. Para reemplazar á los dos Directores propondrá, además del Contador y del Secretario, otros cuatro Sócios, que reunan las circunstancias más análogas para llenar sus atribuciones; para Contador, Tesorero, Secretario y Archivero, acompañará ternas de los Sócios que asimismo se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño.
- ART. 68. Si se verificase imposibilidad en alguno de los nombrados por ausencia, enfermedad ó muerte, ó que no aceptase el cargo, se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese obtenido mayor número de votos, y así sucesivamente el que le hubiese seguido. Si dicha imposibilidad ó renuncia se refriese al primer Director pasará á ocupar su puesto el segundo y á éste le reemplazará el que hubiese reunido mayor número de votos para primer suplente de los Directores, y sucesivamente los demás por su órden.
- ART. 69. Ninguno de los nombrados, despues de haber aceptado y tomado posesión de su cargo, podrá hacer dejación de él en los intervalos de la Junta general, salvo en casos ó circunstancias especiales apreciadas por la Dirección; pero le será permitido suspender su asistencia si su ausencia ó salud lo exigiesen.

CAPÍTULO SEXTO.

DEL CONTADOR.

- ART. 70. Conservará el Contador en su poder el libro de *Inscripciones* abierto por órden alfabético de apellidos, en el que se sentarán todos los Sócios con expresión de sus nombres y de las calles, números y valor de las casas aseguradas, para los ulteriores fines del instituto de la Sociedad, referentes á la Póliza y su separación, que se expresará por una glosa á continuación del asiento, con arreglo á la instancia del interesado y órden de la Dirección, con cuya formalidad quedará testado. Así bien, llevará el Contador el *Registro general por órden correlativo de Pólizas, abierto en 1.º de Enero de 1857, como auxiliar del libro de Incripciones.*
- ART. 71. El Contador llevará además otro libro de intervención general de los *ingresos y salidas* de caudales, y pondrá su toma de razón en todos los documentos, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en su cuenta.
- ART. 72. Será de su obligación hacer el repartimiento entre los Sócios, de las cantidades que fuesen necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios, arreglándose exacta y rigurosamente al capital de cada uno. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán todas las cuentas y el 1.º de Febrero siguiente, pasará el Contador al Tesorero una relación con los recibos de lo que deban satisfacer los Sócios, conforme á lo establecido en



el art. 9.º Al verificarse las inscripciones ya por nuevo ingreso, ya por renovación del seguro, le pasará también los recibos de lo que hayan de satisfacer, según lo dispuesto en el mismo artículo.

ART. 73. Será de su atribución examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á la Dirección.

ART. 74. El Contador formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos, sus daños, é indemnizaciones y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

ART. 75. También formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en dicha fecha, con expresión de los Sócios que durante el año se hubiesen inscrito en la Sociedad y de los que se hubiesen separado ó sido excluidos.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

DEL TESORERO.

ART. 76. El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á la Sociedad, precediendo los debidos documentos, firmados por la Dirección é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

ART. 77. Será de su obligación el percibo de los repartimientos, valiéndose para ello del Recaudador de la Sociedad. También será de su obligación, avisar oficialmente á la Dirección de los Sócios insolventes, después de pasados los términos establecidos en este Reglamento para realizar los pagos.

ART. 78. Dará en fin de año su cuenta que presentará al Contador para su exámen, acompañada de los documentos justificativos.

CAPÍTULO OCTAVO.

DEL SECRETARIO.

ART. 79. El Secretario ejercerá las funciones de tal en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y en las particulares de la Dirección que se celebren, llevando un libro exacto de acuerdos y comunicará los oficios que de ellos dimanaren.

CAPÍTULO NOVENO.

DEL ARCHIVERO.

ART. 80. El Archivero tendrá en su poder los libros, cuentas y demás papeles pertenecientes á la Sociedad, que hayan terminado su acción y deban conservarse.

ART. 81. Formará inventario de todos, enlegajándolos con la debida clasificación y numeración.

ART. 82. Cuando los Directores, Contador, Tesorero y Secretario entreguen las cuentas ó cualquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá el Archivero.

ART. 83. Siempre que los Directores, Contador, Tesorero y Secretario le pidiesen algun antecedente, lo harán por esuela firmada, que conservará en su poder para resguardo y cargo, mientras no se devuelvan.

Valladolid 6 de Julio de 1894.—*El 1.º Director, Eugenio Ruiz.—El 2.º Director, Félix Nardinez.—El Contador, Miguel Pardo.—El Tesorero, Juan Suarez.—El Archivero, Arturo Padilla.—El Secretario accidental, Domingo Tarazona.*

El anterior REGLAMENTO fué aprobado por unanimidad, en Junta general ordinaria celebrada el dia 27 de Enero de 1895.

El Secretario,

Jesús de Renedo Marrón.



ENCLOSURE



